

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que vencido el término de traslado la parte actora, subsano en indebida forma. Sírvasse proveer.

Firma, 14 de marzo de 2024.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	663
Radicado:	76001311001-2024-00009-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIA MARLENI SUAREZ
Demandado:	JOSE MANUEL ASCUNTAR QUELAL
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARIA MARLENI SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE MANUEL ASCUNTAR QUELAL, mediante auto No. 392 del 19 de febrero de 2024, fue inadmitida con el fin de que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Vencido el término de ley, si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación, encuentra el despacho que no dio total cumplimiento al punto solicitados en auto 392 del 19 de febrero de 2024, numeral 1 y 2, toda vez que, a pesar de allegar con el escrito de subsanación, afirmación bajo gravedad de juramento que el canal digital masu2830@gmail.com, es el correspondiente para notificar a la parte demandada señor JOSE MANUEL ASCUNTAR QUELAL, teniendo en cuenta que fue la hija del demandado MARIA ISABEL ASCUNTAR, quien suministro la información, puesto que ella vive con él, en un sector rural de Cali, en la Calle árbol del pan, casa No. 007, sector los arrayanes, alto de la sirena de Cali, No apor
to las evidencias
conversaciones entre las partes a través de sus correos electrónicos de
conformidad artículo 8º -inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en cuanto...“acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada con la demanda”..., si bien, allego la correspondiente certificación de cotejo expedida por la empresa certificada de envíos Servientrega con el acuse de recibido donde indica que, el destinatario abrió la notificación en fecha 2023/12/13, no tiene certeza este Despacho de que el correo electrónico masu2830@gmail.com para surtir notificaciones corresponda al utilizado señor JOSE MANUEL ASCUNTAR QUELAL.

Así las cosas, se dispondrá a rechazar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

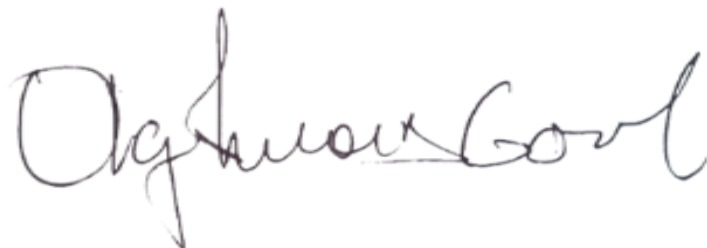
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cali Valle, del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda MARIA MARLENI SUAREZ, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE MANUEL ASCUNTAR QUELAL, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto No. 392 del 19 de febrero de 2024, numeral 1 y 2.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

La Juez

(APL)

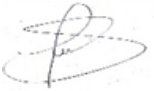
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 047

EN LA FECHA 18 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La *secretaria*,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN